

Artículo 1. El apartado 5 del artículo 19 de la Orden ministerial de 25 de enero de 1977, por la que se modifica y desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Asuntos Exteriores, queda redactado de la siguiente forma:

«La Oficina de Interpretación de Lenguas, adscrita a la Vice-secretaría General Técnica, contará con las siguientes unidades administrativas:

5.1. Sección 1.<sup>a</sup> Interpretación escrita al español:

- Negociado 1. Revisión de traducciones.
- Negociado 2. Traducciones del alemán y de lenguas germánicas.
- Negociado 3. Traducciones de lenguas clásicas y románicas.
- Negociado 4. Traducciones del ruso y de lenguas eslavas.
- Negociado 5. Traducciones del árabe.
- Negociado 6. Traducciones de otras lenguas.

5.2. Sección 2.<sup>a</sup> Interpretación a idiomas extranjeros:

- Negociado 1. Traducciones.
- Negociado 2. Revisión de traducciones.
- Negociado 3. Interpretación oral.»

Artículo 2. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1977.

OREJA AGUIRRE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

**10436** *TEXTO de la XIII Sesión de la Comisión Internacional Permanente para el ensayo de armas de fuego portátiles.*

Comisión Internacional Permanente para Ensayo de Armas de Fuego Portátiles

C. I. P.

La Comisión Internacional Permanente para ensayo de armas de fuego portátiles, haciendo referencia al Convenio para reconocimiento recíproco de marcas de ensayo de armas de fuego portátiles y al Reglamento hechos en Bruselas el 1 de julio de 1969, tiene el honor de poner en conocimiento de las partes contratantes las decisiones tomadas en su XIII período plenario de sesiones.

XIII-1. LEY DE LA R. F. A. SOBRE ARMAS, DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1972, Y ORDENES DE EJECUCIÓN DE 9 DE DICIEMBRE DE 1972, 10 DE MAYO DE 1973 Y 22 DE MAYO DE 1973

Moción adoptada en aplicación del párrafo 5 del artículo I del Convenio.

- Visto el texto del procedimiento adoptado para el examen de nuevas legislaciones nacionales,
- Vistos los comentarios presentados en las moratorias solicitadas por las Delegaciones de Austria, Bélgica, Chile, Hungría y Checoslovaquia, referentes a las eventuales divergencias entre la nueva ley alemana y los principios contenidos en el Convenio,
- Vistos los comentarios referentes al mismo objeto, pero presentados fuera de los plazos requeridos por las Delegaciones de Francia e Italia,
- Visto el examen de la cuestión en el curso del XIII período plenario de sesiones,

La C. I. P.:

1. Advierte que la nueva ley alemana (Waff. G.) del 15 de septiembre de 1972 y sus Reglamentos de ejecución de 19 de diciembre de 1972, 10 de mayo de 1972 y 22 de mayo de 1973 contienen dispensas a la obligación de ensayo individual de las armas de fuego y mecanismos asimilables,

2. Reconoce que la ley alemana limita a la R. F. A. y a los Estados no miembros de la C. I. P. la aplicación de las dispensas citadas,

3. Estima, no obstante, que esas dispensas podrían:

- aumentar en el mundo la circulación de armas de fuego y mecanismos asimilables que ofrezcan garantías de seguridad inferiores al nivel fijado por el Convenio C. I. P.,
- aumentar, por consecuencia, la posibilidad de introducir

irregularmente en los países miembros de la C. I. P. armas de origen alemán no ensayadas o marcadas con marcas no reconocidas,

4. Sugiere a las autoridades de la R. F. A. que tengan a bien examinar si les parece posible revisar la ley en cuestión para eliminar de ella las dispensas citadas,

5. Desea que, durante el XIV período plenario de sesiones, pueda comprobar una mejora en el sentido de que le permita aprobar completamente la ley en cuestión.

XIII-2. LEY FRANCESA DE 9 DE MAYO DE 1973, RELATIVA A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS BANCOS DE PRUEBAS PARA ARMAS DE FUEGO PORTÁTILES DEL COMERCIO, ARMAS SIMILARES Y SUS MUNICIONES

Declaración hecha en aplicación del párrafo 5 del artículo I del Convenio:

La ley francesa de 9 de mayo de 1973 se ajusta a las disposiciones adoptadas por la C. I. P. en aplicación del párrafo 2 del artículo I del Convenio.

XIII-3. REGLAMENTO DE PRUEBAS YUGOSLAVO

Declaración hecha en aplicación del párrafo 5 del artículo I del Convenio:

El Reglamento de pruebas yugoslavo se ajusta a las disposiciones adoptadas por la C. I. P. en aplicación del párrafo 2 del artículo I de la Convención.

XIII-4. MANOMETROS PARA LA MEDICIÓN DE PRESIONES DE CARTUCHOS DESTINADOS A ARMAS DE ANIMA(S) LISA(S)

Decisión tomada en aplicación del párrafo I del artículo 5 del Reglamento.

1. Las disposiciones interiores del cañón y de la recámara se acomodarán a las dimensiones mínimas impuestas por el C. I. P.

Se admitirán las tolerancias siguientes:

- + 0,1 milímetros para el diámetro del cañón;
  - + 0,05 milímetros para el diámetro de la recámara;
  - + 2 milímetros para la longitud de la recámara.
- El cono de unión debe ser de  $10^\circ \pm 30'$ .

2. El mecanismo patrón destinado a medir las presiones de ensayo debe estar provisto por lo menos de dos manómetros. Estos deben formar parte integrante del cañón o bien encontrarse en un bloque manométrico al que se fije el cañón.

3. El eje del primer manómetro debe estar entre 17 y 32 milímetros del extremo de culata del cañón; el del segundo manómetro, a  $182 \pm 2$  milímetros del mismo extremo de culata.

4. La medida de presión se realizará normalmente por medio de cilindros crushers (método llamado standard o de referencia). El manómetro estará formado por un pistón con su guía, un yunque y un crusher.

La longitud de guía del pistón debe ser por lo menos de 10 milímetros. El diámetro del pistón se fija en 6,18 milímetros, con una tolerancia de  $-0,004$  milímetros.

El juego radical entre el pistón y su guía estará comprendido entre 0,002 y 0,006 milímetros. La masa del pistón debe ser igual a  $3,0 \pm 0,7$  gramos. Los cilindros crushers que se utilicen serán los de  $4,9 \times 3$  milímetros del Laboratorio Central de Armamento de París o bien crushers contrastados por comparación con éstos. El canal barrenado bajo el pistón tendrá un diámetro de 6,18 milímetros. El orificio barrenado en la vaina debe tener un diámetro de 3 milímetros.

El espesor de grasa a la entrada del canal no podrá sobrepasar 3 milímetros.

5. La medición de las presiones se podrá realizar por cualquier otro medio, siempre que se haya demostrado mediante mediciones comparativas que los resultados así obtenidos son comparables a los dados por el método de referencia.

6. Explotaciones de las mediciones.

La explotación de los resultados se hará aplicando las leyes de la estadística.

Se usarán las notaciones siguientes:

P<sub>max.</sub>: Presión nominal máxima fijada por la C. I. P.

P<sub>n</sub>: Media aritmética de n mediciones.

S<sub>n</sub>: Desviación tipo de la presión después de n mediciones.

K<sub>3,n</sub>: Coeficiente de tolerancia para n mediciones.

La munición de prueba deberá desarrollar una presión de un 30 por 100 superior al valor P<sub>max.</sub> fijado para la cartuchería del comercio. Se cumplirá esta condición si:  $P_n - K_{3,n} S_n = 1,15 P_{max.}$

Con objeto de no pedirle demasiado al arma, es preciso que:  $P_n + K_{3,n} S_n = 1,70 P_{max.}$

COEFICIENTES DE TOLERANCIA

n	K <sub>0,n</sub>
5	3,38
6	2,96
7	2,71
8	2,54
9	2,42
10	2,32
11	2,24
12	2,18
13	2,13
14	2,09
15	2,05
16	2,01
17	1,98
18	1,96
19	1,93
20	1,91
25	1,83
30	1,77
35	1,72
40	1,69
45	1,66
50	1,64
55	1,62
60	1,60
70	1,58
80	1,56
90	1,54
100	1,52

Para valores intermedios de n, interpolar linealmente

A. CARTUCHOS DE BOCEL

DESIGNACION DE LOS CARTUCHOS	PRESION EN BARS		
	del comercio		de ensayo
	P <sub>max.</sub>	1,15 P <sub>max.</sub>	1,3 P <sub>max.</sub>
.256 Win. Magnum	3050	3500	3950
.280 Fl. N.E.	2600	2990	3380
.30-30 Win.	2800	3220	3640
.30 Sup. Fl. H & II.	2800	3220	3640
.30 Fl. N.E. Purdey	2800	3220	3640
.303 Savage	2400	2760	3120
.310 Cadet Rifle	1000	1150	1300
.32 Win. Sp.	2700	3105	3510
.32-20 Win.	1900	2185	2470
.348 Win.	2800	3220	3640
.350 N° 2 Rigby	2900	3335	3770
.351 Win. S.L.	3200	3680	4160
.360 N.E. 2 1/4"	2200	2530	2860
.369 N.E. Purdey	2700	3105	3640
.375 Fl. Mag. N.E.	2850	3280	3705
.400/350 N.E.	2500	2875	3250
.44-40 Win.	1000	1150	1300
.450-400 N.E. 3"	2500	2875	3250
.450-400 Mag. N.E. 3 1/4"	2600	2990	3380
.45-70 Gvt.	2000	2300	2600
.470 N.E.	2200	2530	2860
.475 N° 2 N.E. 3 1/2"	2450	2820	3185
.500 N.E. 3"	2500	2875	3250
.500-465 N.E.	2200	2530	2860
.577 N.E. 3"	2200	2530	2860
.600 N.E.	2200	2530	2860
.450 N.E. 3 1/4"	2700	3105	3510
5,6 × 50 R Magnum	3000	3450	3900

XIII - 5. PRESIONES NOMINALES MAXIMAS ADMISIBLES DE CARTUCHOS PARA ARMAS RAYADAS.

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

A. CARTUCHOS DE BOCEL

DESIGNACION DE LOS CARTUCHOS	PRESIONES EN BARS		
	del comercio		de ensayo
	P <sub>max.</sub>	1,15 P <sub>max.</sub>	1,3 P <sub>max.</sub>
5,6 × 35 R	2400	2760	3120
5,6 × 61 R S.E.v.H.	3300	3795	4290
5,6 × 52 R	2900	3335	3770
6,5 × 57 R	2900	3335	3770
6,5 × 58 R	2500	2875	3250
6,5 × 68 R	3400	3910	4420
7 × 57 R	3000	3450	3900
7 mm Magnum Fl.N.E.	2900	3335	3770
7 × 65 R	3300	3795	4290
7 × 75 R S.E.v.H.	3600	4140	4680
8 × 57 R 360	2200	2530	2860
8 × 57 JRS	2900	3335	3770
8 × 60 RS	3000	3450	3900
8 × 65 RS	3500	4125	4550
8 × 75 RS	3300	3795	4290
8,15 × 46 R	1500	1725	1950
9,3 × 72 R	1800	2070	2340
9,3 × 74 R	3000	3450	3900
.218 Bec	2800	3220	3640
.22 Auto.Win.	1100	1265	1430
.22 Win. R.F.	1150	1325	1495
.22 Win.Magnum R.F.	2000	2300	2600
.22 Hornet	2800	3220	3640
.22 Savage	2900	3335	3770
.225 Win.	3400	3910	4420
.240 Fl.N.E.	2800	3220	3640
.25-20 Win. (6,3 × 33 R)	2400	2760	3120
.25-35 Win. (6,5 × 52 R)	2700	3105	3510

B. CARTUCHOS DE GARGANTA

DESIGNACION DE LOS CARTUCHOS	PRESION EN BARS		
	del comercio		de ensayo
	P <sub>max.</sub>	1,15 P <sub>max.</sub>	1,3 P <sub>max.</sub>
5,6 × 61 S.E. v. H.	3900	4485	5070
6,5 × 54 Mauser	2700	3105	3510
6,5 × 54 M. Sch.	3200	3680	4160
6,5 × 57	3400	3910	4420
6,5 × 68	3800	4365	4940
7 × 64	3600	4140	4680
7 mm S.E. v. H.	3800	4365	4940
8 × 56 M. Sch.	2800	3220	3640
8 × 60 S	3500	4025	4550
8 × 64 S	3500	4025	4550
8 × 68 S	3800	4365	4940
8 × 75 S	3800	4365	4940
9 × 57	2500	2875	3250
9,3 × 62	3400	3910	4420
9,3 × 64 Brenn.	3800	4365	4940
10,75 × 68	2900	3335	3770
.22-250 Rem.	3400	3910	4420
.220 Swift	3700	4250	4810
.222 Rem.	3400	3910	4420
.222 Rem Magnum	3500	4025	4550
.223 Rem.	3500	4025	4550
.243 Win.	3600	4140	4680
.244 Rem.	3650	4200	4740
.250 Savage	3200	3680	4160
.256 Magnum Gibbs	3000	3450	3900
.257 Roberts	3100	3565	4030
.270 Win.	3700	4250	4810

B. CARTUCHOS DE GARGANTA

DESIGNACION DE LOS CARTUCHOS	PRESION EN BARS		
	del comercio		de ensayo
	P <sub>max.</sub>	1,15 P <sub>max.</sub>	1,3 P <sub>max.</sub>
.275 H.V. Rigby.	2850	3280	3705
.280 Rem.	3500	4025	4550
.280 Rim. N.E. Ross	2850	3280	3705
.284 Win.	3800	4365	4940
.30 Rem.	2500	2875	3250
.300 Savage	3200	3680	4160
.318 Rim N.E.	2900	3335	3770
.32 Rem.	2600	2990	3380
.333 Rim. N.E.	2900	3335	3770
.35 Rem.	2450	2820	3185
.350 Magnum Rigby	2750	3165	3575
.358 Win.	3500	4025	4550
.404 Rim. N.E.	3200	3680	4160
.416 Rigby	2850	3280	3705
.444 Marlin	3100	3565	4030
.505 Magnum Gibbs.	2400	2760	3120

C. CARTUCHOS DE GARGANTA LLAMADOS "MAGNUM" DE ORIGEN U.S.A.

DESIGNACION DE LOS CARTUCHOS	PRESIONES EN BARS		
	del comercio		de ensayo
	P <sub>max.</sub>	1,15 P <sub>max.</sub>	1,3 P <sub>max.</sub>
.264 Win. Magnum	3700	4250	4800
7 mm Rem. Magnum	3700	4250	4800
.300 H & H Magnum	3700	4250	4800
.338 Win. Magnum	3700	4250	4800
.350 Rem. Magnum	3700	4250	4800
.375 H & H Magnum	3700	4250	4800
.458 Win. Magnum	3700	4250	4800

D. CARTUCHOS PARA PISTOLAS Y REVOLVERES

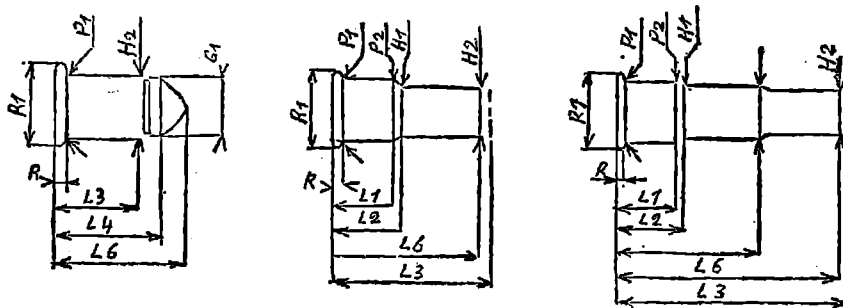
DESIGNACION DE LOS CARTUCHOS	PRESION EN BARS		
	del comercio		de ensayo
	P <sub>max.</sub>	1,15 P <sub>max.</sub>	1,3 P <sub>max.</sub>
.22 Rem. Jet	2300	3220	3640
6,35 mm Browning	1300	1495	1690
.32 Short Colt	1100	1265	1430
.32 Long Colt	1100	1265	1430
.32 S & W Long Colt NP	1000	1150	1300
.32 S & W	1000	1150	1300
.357 Magnum	3200	3680	4160
.38 Long Colt	1000	1150	1300
.38 S & W et Colt NP	1200	1380	1560
.38 Special.	1500	1725	1950
.38 Super Auto	2500	2875	3250
.380 Auto.	1400	1610	1820
.41 Long Colt	1000	1150	1300
.44 S & W Russian	1000	1150	1300
.44 S & W Special	1000	1150	1300
.44 Rem. Magnum	2800	3220	3640
.45 Colt	1200	1380	1560
.45 Auto. Rim.	1200	1380	1560
7,65 mm	1600	1840	2080

8 junio 1974

XIII — 6. CARTUCHOS A PERCUSION ANULAR.  
CAL. 5,6 mm. (.22) TIPO FLOBERT

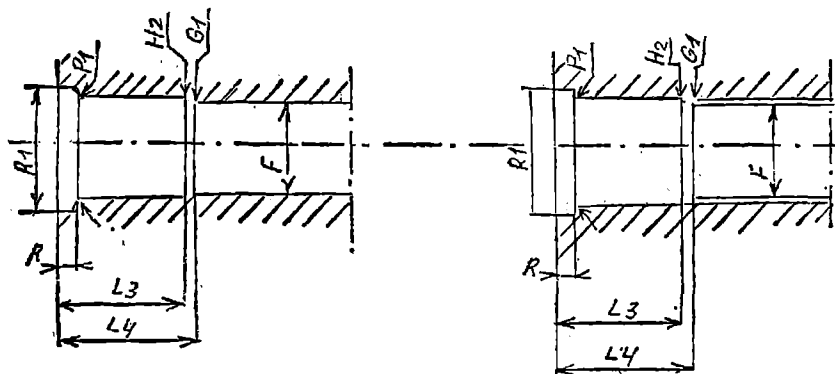
Decisión tomada en aplicación del pár. 1 del art. 5 del Reglamento.

DIMENSIONES MAXIMAS DE LOS CARTUCHOS



Calibre	Longitudes				Culote		Recámara		Collar		Ø Proyec
	L1 (2)	L3 (3)	L4 (4)	L6 (5)	R (6)	R1 (7)	P1 (8)	P2 (9)	H1 (10)	H2 (11)	
(1)											
De bala		6.80	9.20	12.70	1.12	7.06	5.74			5.75	5.71
De perdigones s.c.	7.60	22.30		22.10	1.12	7.06	5.74	5.72	5.35	5.33	
De perdigones d.c.	7.60	32.20		32.10	1.12	7.06	5.74	5.72	5.35	5.33	

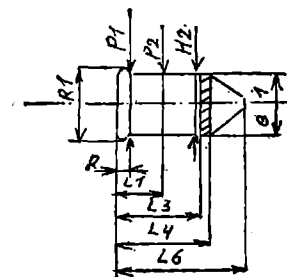
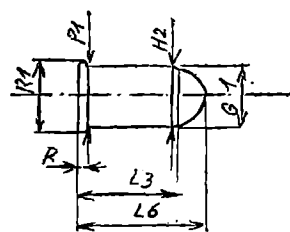
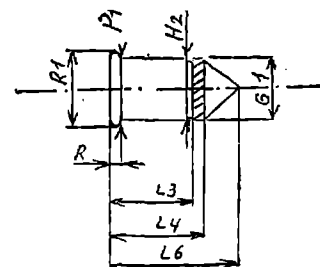
DIMENSIONES MINIMAS DE LAS RECAMARAS



XIII — 7. CARTUCHOS DE PERCUSION ANULAR  
CAL. 6 mm. TIPO FLOBERT

Decisión tomada en aplicación del par. 1 del art. 5 del Reglamento

DIMENSIONES MAXIMAS DE LOS CARTUCHOS DE BALA ESFERICA,  
CONICA, OGIVAL CON CULOTE DOBLE Y SENCILLO



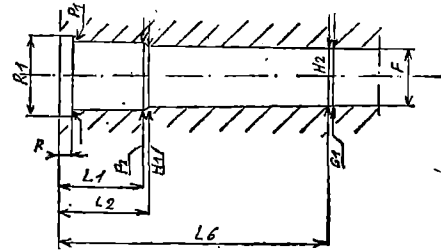
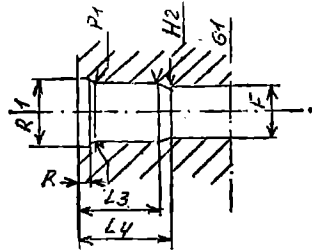
Calibre	Canón		Longitudes		Caja		Recámara	Collar	Cono
	F	Z	L3	L4	R	R1	P1	H2	G1
De bala	Lisa		7.80	9.20 maxi	1.12	7.30	5.76	5.73	5.50
	Rayada	5.45	5.60	7.80	9.20 maxi	1.12	7.30	5.76	5.60

8-junio 1974

Calibre	Longitudes					Culote		Recámara			∅ Proyec.
	L1 (2)	L3 (3)	L4 (4)	L6 (5)	R (6)	R1 (7)	P1 (8)	P2 (9)	H2 (10)	G1 (11)	
6 mm De bala		7.90	10.00	12.70	1.40	7.40	5.92		5.90	5.87	

DIMENSIONES MINIMAS DE LAS RECAMARAS

DIMENSIONES MINIMAS DE LAS RECAMARAS



Calibre	Cañón		Longitudes			Caja		Recámara		Collar		Cono
	F	L1	L2	L6	R	R1	P1	P2	H1	H2	G1	
9 mm Flobert		10.50	12.00	45.10	1.45	10.70	8.85	8.82	8.50	8.45	8.38	

8 junio 1974

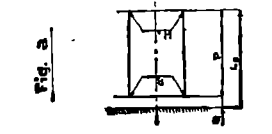
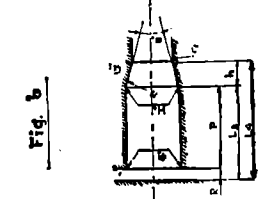
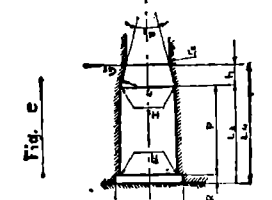
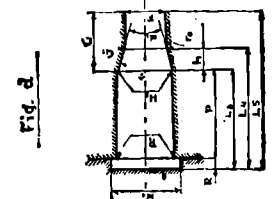
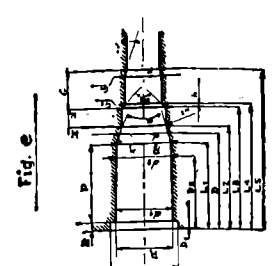
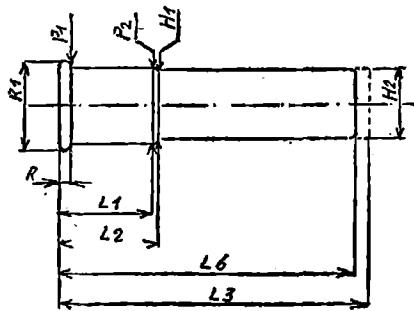
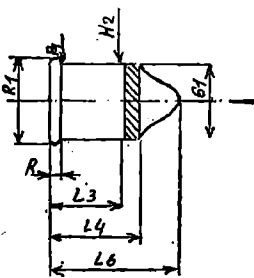
Calibre	Longitudes		Caja		Recámara		Collar	Cañón
	L3 (2)	L4 (3)	R (4)	R1 (5)	P1 (6)	P2 (7)	H2 (8)	G1=F (9)
6 mm Flobert	7.90	10.00 maxi	1.40	7.55	5.93		5.90	5.50

8 junio 1974

XIII.—8. CARTUCHOS A PERCUSION ANULAR  
CAL. 9 mm. TIPO FLOBERT

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento .

DIMENSIONES MAXIMAS DE LOS CARTUCHOS



Calibre	Longitudes					Culote		Recámara		Collar		ØProyec
	L1 (2)	L2 (3)	L3 (4)	L4 (5)	L6 (6)	R (7)	R1 (8)	P1 (9)	P2 (10)	H1 (11)	H2 (12)	G1 (13)
De bala			10.50	12.50	18.10	1.45	10.50	8.80			8.80	8.80
De perdigones Estch. Metálico	10.50	12.00			45.00	1.45	10.50	8.80	8.80	8.40	8.35	
De perdigones Tubo carton	10.50	12.00			45.00	1.45	10.45	8.80	8.80	8.40	8.35	

**XIII — 9. DIMENSIONES MINIMAS DE RECAMARAS PARA CARTUCHOS DE PISTOLAS AUTOMATICAS Y REVOLVERES**  
 Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del art. 5 del Reglamento

FIGURAS	Designac. Calibres	Ø cartones		Longitudes										Cajas		Recámaras					Conos de union					Collares		Tomas de rayas					INCLINACIONES			Rayados de cartones			Juego de cierre
		Camp	Rayas	D1	D2	L1	D	L2	L3	L4	L5	R	R1	P	P1	d1	d2	P2	d	α	r1	r2	S	H1	H2	G	G1	α <sup>1</sup>	h	i	b	N	u	c					
(1)	(2)	F	Z	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	(24)	(25)	(26)	(27)	(28)	(29)	(30)	(31)	(32)	(33)	(34)	(35)					
e	.22 Rem. Jet C.F. Mag.	5,42	5,65	5,08	12,70	15,24	22,43	27,33	33,97	33,32	44,12	1,52	11,28	13,72	9,65	9,35	9,30	9,30	7,62	13° 21'	0,76	3,18	54,99	6,43	6,40	11,16	5,69	90°	0,36	4° 45'									
a	.38 Brown.	6,17	6,37						16,00			1,10	7,70	14,90	7,20													27° 30'											
a	.32 Short Colt		7,90									1,40			6,13																								
a	.32 Long Colt		7,90									1,36			6,13																								
b	.32 S. W. Colt New Pol.		7,90						24,38	26,16		1,52		22,86	8,62										8,57	7,98	18° 3' 14''	1,78											
b	.32 S. W.		7,92						16,00	17,86		1,52		14,48	8,62										8,62	7,98	18° 34'	1,98											
e	.357 Magnum		8,04						32,82	35,23		1,32	11,29	31,50	5,68											9,65	9,09	13° 12' 36''	2,41										
b	.38 Long Colt		8,97						29,59	34,96		1,32		28,07	9,86											9,63	9,11	6°	4,97										
b	.38 S.W. Colt New Pol.		8,97						19,94	21,21		1,40		18,64	8,64											9,82	9,11	31° 17' 4''	1,27										
b	.38 Special		8,04						29,64	32,05		1,57		26,07	8,65											9,69	9,09	14°	2,41										
e	.38 A.M.U.	8,79	8,97			15,32			29,24	34,19	45,82	1,27	10,41	14,05	9,71			9,67		4° 27''						9,65	16,48	9,40	3°	4,85									
d	.38 Super Aut.	8,84	9,02						23,32		26,23	1,27	10,36	22,05	9,88											9,83	2,91	19° 20'		9° 40'									
a	.41 Long Colt		10,19						39,83			1,52		38,30	10,49											10,42													
b	.44 S.W. Rus.		10,90						25,15	26,92		1,52		23,62	11,62											11,61	10,97	20° 14' 56''	1,78										
e	.44 S.W. Spéc.		10,90						30,06	31,32		1,53	13,16	28,53	11,66											11,63	10,99	28° 48''	1,26										
e	.44 Rem. Mag.		10,90						33,22	34,87		1,53	13,18	31,70	11,66											11,63	10,99	22° 12'	1,65										
b	.45 Colt		11,43						32,89	35,18		1,62		31,37	12,37											12,19	11,57	15° 30' 8''	2,29										
e	.45 Auto Rim.		11,46						22,86			2,29	13,36	20,57	12,18											12,01	11,57	180°											

N.B. 1<sup>a</sup> Las dimensiones se basan en las cotas usadas en los países de origen de la munición.  
 2<sup>a</sup> Cuando las dimensiones están originalmente expresadas en pulgadas y transformadas en mm., deben considerarse como valores límites mínimos.

8 junio 1974

XIII — 10. DIMENSIONES MINIMAS DE RECAMARAS PARA CARTUCHOS DE GARGANTA CON CULOTE "MAGNUM"

Decisión tomada en aplicación del pár. 1 del art. 5 del Reglamento.

Designac. Calibres (1)	∅ Cañones		Longitudes			Cajas		C Recámaras			Conos de unión			Collares		Tomas de rayas				
	F (2)	Z (3)	L1 (4)	L2 (5)	L3 (6)	R1 (7)	R2 (8)	F (9)	P1 (10)	P2 (11)	$\alpha$ approx (12)	r1 (13)	r2 (14)	H1 (15)	H2 (16)	G (17)	G1 (18)	F (19)	$\alpha^{\circ}$ (20)	$\beta$ (21)
244 H & H Magnum . . .	6,02	6,22	59,18	63,88	70,87	13,51	13,56	5,56	13,03	11,48	50°	—	—	6,11	6,11	8,26	6,21	6,02	90°	1°20'
264 Winc. Magnum . . .	6,5	6,71	52,02	57,21	64,11	—	13,59	5,59	13,06	12,5	50°	0,762 Maxi	3,81	7,66	7,62	4,77	6,81	6,5	90°	2°
7 mm Rem. Magnum . . .	7,04	7,21	52,02	56,79	64,11	—	13,59	5,59	13,06	12,5	50°	0,762	3,81	8,05	8,03	5,12	7,23 s/2,9	7,04	90°	3°
300 H & H Magnum . . .	7,62	7,82	53,99	62,68	72,9	—	13,54	5,59	13,06	11,41	18°	2,54	2,54	8,66	8,62	3,31	7,82	7,62	90°	2°
300 Winc. Magnum . . .	7,62	7,82	55,98	60,01	67,16	—	13,84	5,59	13,06	12,45	50°	0,762 Maxi	3,18	8,69	8,65	7,89	8	7,62	90°	1°26'36"
338 Winc. Magnum . . .	8,38	8,59	51,92	55,2	64,01	—	13,59	5,59	13,06	12,5	50°	0,762 Maxi	3,81	9,44	9,41	5,77	8,76	8,38	90°	2°
350 Rem. Magnum . . .	8,86	9,07	43,38	46,28	55,73	—	13,59	5,59	13,06	12,60	50°	0,762 Maxi	2,79	9,91	9,88	8,94	9,12	8,86	60°	2°30'
375 H & H Magnum . . .	9,3	9,55	61,38	63,45	72,9	—	13,54	5,59	13,06	11,4	30°	0,762 Maxi	2,54	10,29	10,26	8,91	9,91	9,3	90°	2°
458 Winc. Magnum . . .	11,43	11,63	—	—	64,01	—	13,59	5,59	13,08	—	—	—	—	—	12,27	28,37	11,91	11,43	90°	29°30'

N.B. 1<sup>o</sup> Las dimensiones se basan en las cotas usadas en los países de origen de la munición.  
 2<sup>o</sup> Cuando las dimensiones están originalmente expresadas en pulgadas y transformadas en mm. deben considerarse como valores límites mínimos.

8 junio 1974

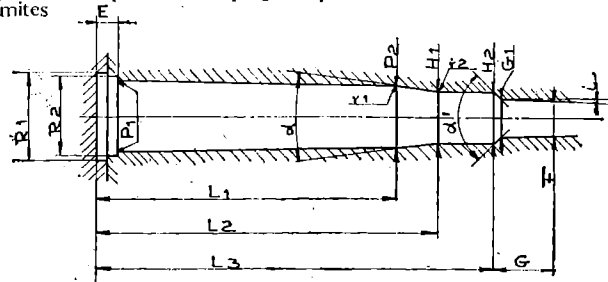


Fig. a.

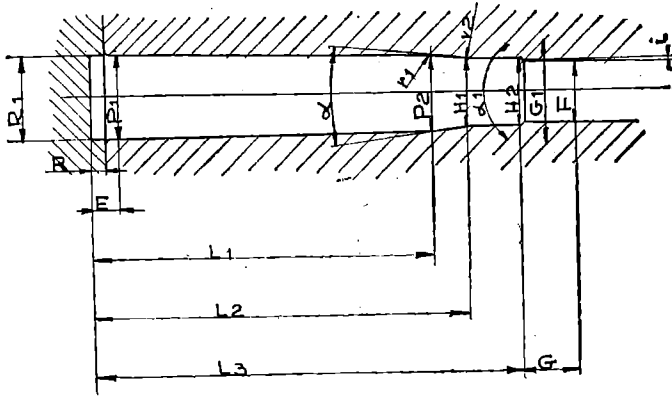


Fig. b.

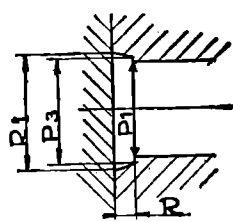
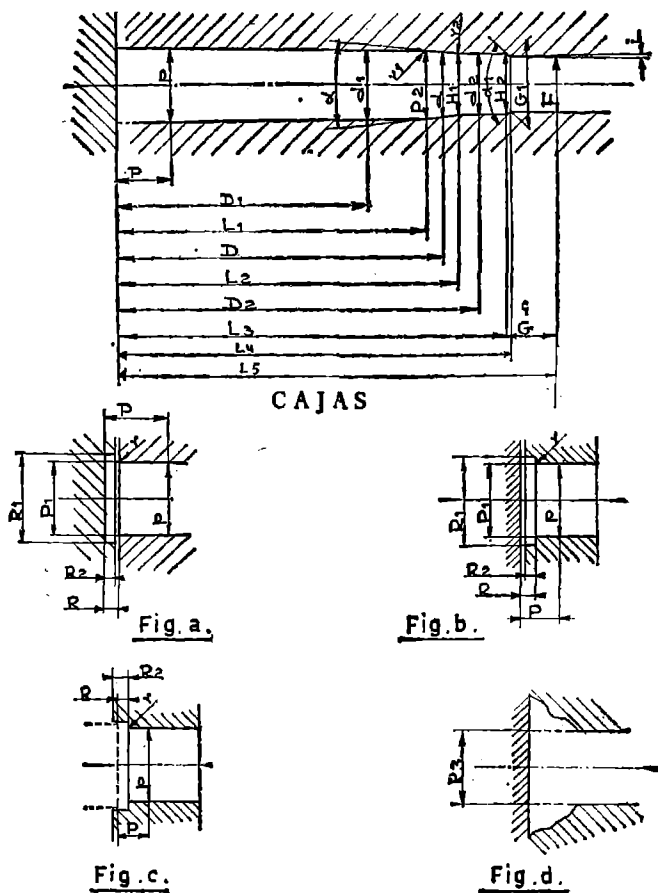


Fig. c.







XIII — 12. DIMENSIONES MÍNIMAS DE RECAMARAS PARA CARTUCHOS DE BOCEL A PERCUSION ANULAR

Decisión tomada en aplicación del párra. 1 del art. 5 del Reglamento.

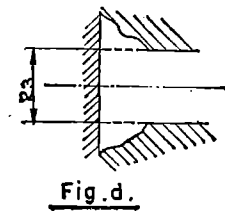
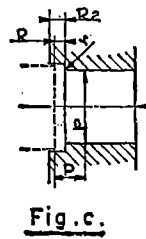
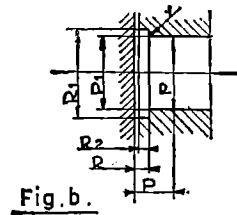
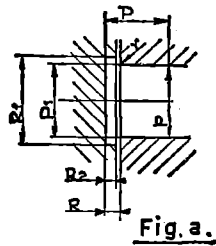
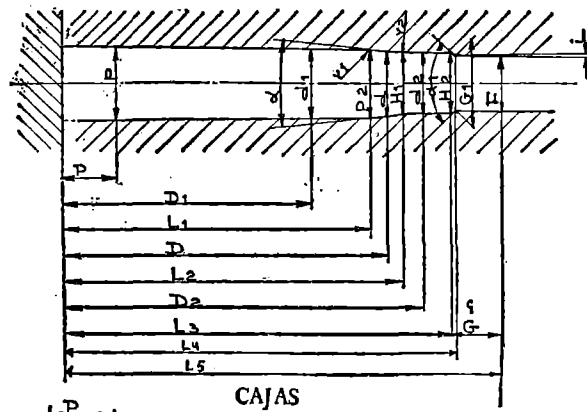
Fig.	Designac. Calibres	Cañones			Longitudes							Cajas (fig. a,b,c,d.)					Recámaras					Conos de unión				Collares					Tomas de rayas				
		F	Z	P	D1	L1	D	L2	D2	L3	R	R1	R2	r	R3	P1	p	d1	P2	d	α	r1	r2	H1	d2	H2	G	G1	F	α	i on				
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	(24)	(25)	(26)	(27)	(28)	(29)	(30)	(31)	(32)				
a	.22 Skort	5,38	5,58							12	1,10	7,30				5,78										5,72			5,38	30°					
a	.22 Long	5,38	5,58							16,33	1,10	7,30				5,78										5,72			5,38	10°					
a	.22 Long Rifle	5,38	5,58							16,33	1,10	7,30				5,78										5,72			5,38	10°					
b	.22 Auto Win	5,59	5,74							17,32	1,45	8,26				6,55		6,40			nul						4,75	5,97	5,59	30°	2°40'				
a	.22 Win R F	5,59								24,92	1,3	7,87				6,25		6,20			nul						4,14	5,59	5,59	30°	0°				
a	.22 Win Mag RF	5,56	5,69							27,20	1,3	7,67	1,27			6,20		6,17									4,47	5,76	5,56	30°	1°30'				
b	.22 Claybird LS	5,51								20,45	1,12	7,32				5,78										5,68		5,51	5,51	60°					
b	.22 Claybird LRS	5,51								23,22	1,12	7,32				5,8										5,68		5,51	5,51	60°					

N.B. 1º En casos excepcionales, la longitud L3 de las recámaras .22L. y .22L.R. puede ser de 15,70 mm, pero el valor de esta cota debe entonces estar grabado en el cañón.

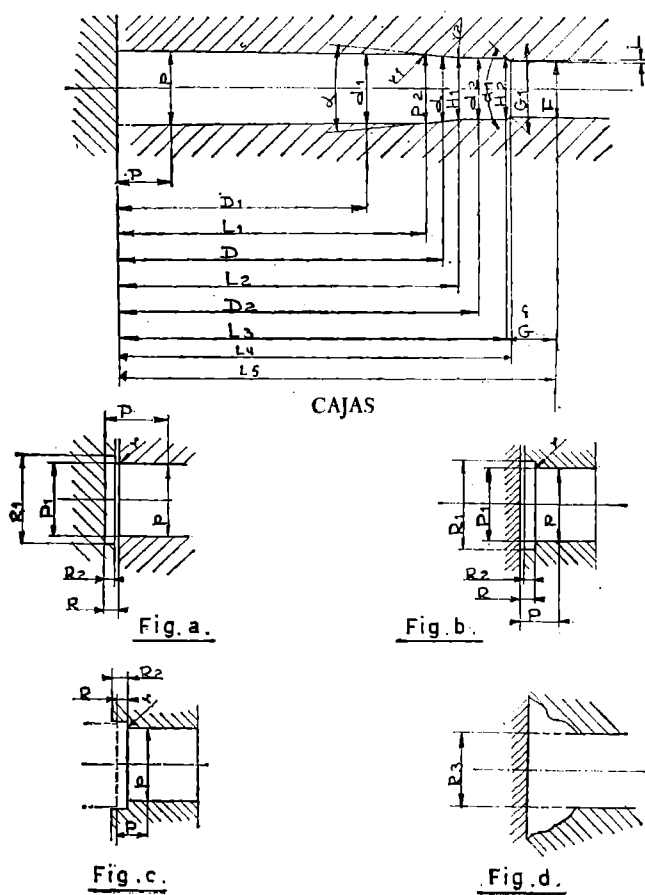
Por otra parte, para las armas de carga automática, la longitud mínima L3 es de 17,05 mm.

2º Las dimensiones se basan en las cotas usadas en los países de origen de la munición.

3º Cuando las dimensiones están originalmente expresadas en pulgadas y transformadas en mm deben considerarse como valores límites mínimos.



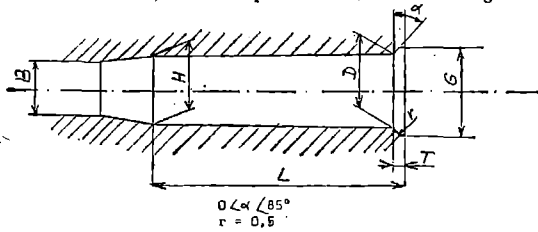






XIII — 14. RECAMARAS DE ESCOPETAS DE CAZA

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.



DIMENSIONES GENERALES DE LAS RECAMARAS (en mm.)

Calibre	H mini	Tole.	D mini	Tole.	G mini	Tole.	T mini	Tole.	B mini	Tole.
10	21,40		21,75		23,75		1,90		19,3	
12	20,30		20,65		22,55		1,85		18,2	
14	19,35		19,70		21,55		1,75		17,2	
16	18,60		18,95		20,75		1,65		16,8	
20	17,40	+ 0,1	17,75	+ 0,1	19,50	+ 0,1	1,55	+ 0,05	15,7	+ 0,4
24	16,50		16,80		18,55		1,55		14,7	
28	15,60		15,90		17,50		1,55		13,8	
32	14,30		14,60		16,20		1,55		12,7	
.410	11,80		12,05		13,70		1,55		10,2	
9 mm	9,70		9,90		11,50		1,45		8,5	

LONGITUD DE LAS RECAMARAS

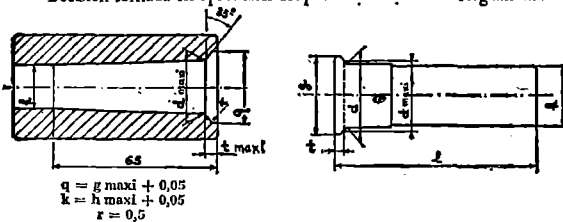
	1 3/4" 9 mm	2"	2 1/2" 410...24	2 1/2" 20...10	2 3/4"	2 7/8"	3"	3 1/4"	3 1/2"
L mini	44,6	50,8	63,6	65,1	69,9	73,0	76,2	82,6	88,9
Tole.	Tolerancia general: 2,0 mm. en más								

En el caso excepcional en que se aparten, para la cota B, de las dimensiones del presente cuadro, se marcará sobre el cañón el diámetro de ánima y el arma sufrirá obligatoriamente el ensayo superior.

Junio 1974

XIII — 15. CARTUCHOS DE CAZA

Decisión tomada en aplicación del pár. 1 del art. 5 del Reglamento.



DIMENSIONES GENERALES DE LOS CARTUCHOS (en mm.)

Calibre	g maxi	Tole.	d maxi	Tole.	t maxi	Tole.	h maxi	Tole.	Calibre
10	23,65	-0,23	21,70	-0,15	1,90	-0,23	21,30	-0,25	10
12	22,45	-0,25	20,60	-0,15	1,85	-0,25	20,20	-0,25	12
14	21,45	-0,25	19,65	-0,15	1,75	-0,20	19,30	-0,25	14
16	20,65	-0,25	18,90	-0,15	1,65	-0,20	18,55	-0,25	16
20	18,40	-0,20	17,70	-0,15	1,55	-0,20	17,35	-0,25	20
24	16,45	-0,20	16,75	-0,10	1,55	-0,20	16,45	-0,25	24
28	17,40	-0,20	16,85	-0,10	1,53	-0,20	16,55	-0,25	28
32	16,10	-0,20	14,55	-0,10	1,65	-0,20	14,25	-0,25	32
.410	12,60	-0,20	12,00	-0,10	1,55	-0,20	11,75	-0,20	.410
9 mm	11,40	-0,20	9,85	-0,10	1,40	-0,20	9,65	-0,20	9 mm

LONGITUD DE LOS CARTUCHOS

	1 3/4" 9 mm	2"	2 1/2" 410...24	2 1/2" 20...10	2 3/4"	2 7/8"	3"	3 1/4"	3 1/2"
l maxi en mm	44,5	50,7	63,5	65,0	67,5	69,8	72,8	76,0	82,4
Tolerancia	Tolerancia general: ± 0,7 mm en menos ± 1 mm								

Junio 1974

XIII - 16. DESARROLLO DE LOS ENSAYOS. REGLAMENTO TIPO

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

Título I.—Armas de ánima lisa

Control antes del tiro

Art. 1. Toda arma presentada a ensayo deberá llevar la marca del fabricante y un número de fabricación. Será objeto de un examen detallado de aceptación y de un control de dimensiones en las condiciones designadas anteriormente.

Art. 2. Se rechazarán:

- a) Las armas exigidas o insuficientemente limpias exteriormente.
- b) Las armas cuyas ánimas presenten defectos de metal o de fabricación, tales como:

- veteados;
- bandas, enganches o tubos mal soldados;
- defecto de alisado o insuficiencia de pulimento interior que no permita un control racional después del tiro;
- las armas cuyo funcionamiento (armado, percusión, cierre, salida demasiado suave, etc.) aparece defectuoso y aquellas cuya seguridad es inoperante;
- las armas cuya recámara no reciba correctamente el cartucho de ensayo que le está destinado; cartucho que debe corresponder a las normas de la C. I. P.;
- las armas cuyos cañones tengan diámetros de ánima no conformes con las dimensiones unificadas de la C. I. P.

Art. 3. El control de dimensiones se referirá:

- A la medida del diámetro de ánima del cañón con una aproximación por lo menos de 1/10 milímetros y, eventualmente, a la verificación de los espesores de paredes del cañón, supuestas las características del acero usado, cuya calidad, en tal caso, debe indicarse sobre el cañón por medio de una marca standard.
- A la profundidad de la recámara según las tolerancias prescritas por la C. I. P.
- Eventualmente, al peso del cañón.

Después de este control, el cañón deberá llevar, además de la marca de fabricación y la indicación de la profundidad de la recámara:

- Bien el diámetro del ánima expresado en milímetros y décimas de milímetro;
- Bien una marca conocida por todos los bancos de pruebas que permita conocer inmediatamente las características del acero usado y los espesores de paredes mínimos exigidos;
- Eventualmente, el peso del cañón.

Control después del tiro

Art. 4. Después de los tiros de prueba, las armas se someterán a un nuevo control.

Art. 5. Se rechazarán las armas visiblemente deterioradas o que presenten especialmente uno de los defectos siguientes:

- Fallo de percusión;
- Salida inopinada del cartucho al cerrar el arma;
- Dilatación en las recámaras o a su salida;
- Dilatación en el estrangulamiento o en su unión;
- Todo deterioro, incluso mínimo, en la parte cilíndrica del cañón;
- Bandas o enganches desoldados;
- Para las armas equilibradas, separación entre la extremidad de la recámara del cañón y la báscula de 0,20 milímetros;
- Báscula cascada o flexada;
- Deformación o deterioro de piezas esenciales del cierre.

Art. 6. A las armas que hayan superado los ensayos con éxito se les pondrán las marcas correspondientes.

Estas marcas se fijan de forma aparente sobre los cañones, básculas, carcassas o piezas esenciales del mecanismo de cierre.

Art. 7. Se podrá extender, según el Reglamento propio de cada banco de pruebas, un certificado de ensayo.

Estos certificados que llevarán un número de orden serán, bien separados de un talonario, bien extendidos en varios ejemplares, de los que uno se conservará en los archivos del Banco de pruebas. Deberán precisar la naturaleza del arma ensayada, así como las indicaciones siguientes:

- Número de fabricación del arma.
- Calibre nominal.
- Profundidad de la recámara.
- Presión de ensayo.
- Eventualmente, longitud y peso del cañón.

#### Validez de los ensayos

Art. 8. Toda modificación posterior al ensayo de las características siguientes de los cañones:

- Alteración de la calidad del acero.
- Ahondamiento de la recámara.
- Disminución del espesor de las paredes. Lleva consigo la invalidez de las marcas de ensayo y, consecuentemente, la obligación de volver a ensayar el arma.

Sin embargo, la validez del ensayo no será impugnada si se prueba, ya sea por los datos grabados en el cañón, ya por los inscritos en el certificado de ensayo que:

- La profundidad de la recámara no ha sido aumentado, de tal manera que la marca correspondiente grabada en el cañón no sea válida.
- El espesor de las paredes no ha sido disminuido hasta el punto de poner en peligro la resistencia del arma (un aumento del diámetro del ánima inferior a 0,20 milímetros, y una disminución de peso que no sobrepase el 4 por 100, constituyen un criterio generalmente admitido).

#### Título II.—Armas rayadas largas o cortas

##### Control antes del tiro

Art. 9. Toda arma presentada a ensayo será objeto de un control de dimensiones realizado antes del tiro.

Art. 10. Se rechazarán las armas en las que el cañón o el mecanismo sea defectuoso o en las que la recámara y el diámetro de ánima no esté conforme con las dimensiones estándar previstas por la C.I.P.

Art. 11. Después de la aceptación deberá grabarse en cada cañón, si no figura ya, la designación de las normas o la del cartucho usado.

##### Control después del tiro

Art. 12. Después del tiro de ensayo, las armas sufrirán un nuevo control.

Art. 13. Se rechazarán las armas visiblemente deterioradas o que presenten alguno de los defectos siguientes:

- Fallo de percusión.
- Salida inopinada del cartucho al cerrar el arma.
- Dilatación en las recámaras o a su salida.
- Toda deformación, incluso mínima, en la parte cilíndrica del cañón.
- Bandas o enganches desoldados.
- Separación del cierre superior a 0,15 milímetros.
- Báscula cascada o flexada.
- Deformación o deterioro de piezas esenciales del cierre.

Art. 14. Después de la aceptación del arma podrá extenderse, según el Reglamento propio de cada Banco de pruebas, un certificado en las mismas condiciones que para las armas de ánima lisa. Estos certificados, separados de un talonario, llevarán un número de orden. Deberán precisar la naturaleza del arma ensayada, así como las indicaciones siguientes:

- Número de fabricación del arma.
- Calibre nominal y designación del cartucho.
- Presión de ensayo.

#### Validez de los ensayos

Art. 15. Toda modificación posterior de las dimensiones interiores o exteriores del cañón o de la recámara del arma anulará el ensayo ya realizado. Deberán ensayarse de nuevo las armas así modificadas.

Las decisiones de la XIII Sesión de la Comisión Internacional Permanente para el Ensayo de Armas de Fuego Portátiles entraron en vigor el 22 de febrero de 1976, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, de su Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 9 de marzo de 1977.—El Secretario general técnico,  
Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**10437** *ORDEN de 19 de abril de 1977 por la que se modifica el plazo señalado en el artículo 4.1. del Real Decreto 3027/1976, de 12 de noviembre, que desarrolla las normas de aplicación del apoyo fiscal a la inversión establecido por el artículo 4 del Real Decreto-ley 11/1976, de 30 de julio.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, en su artículo 39 prorroga hasta el 31 de diciembre de 1977 y 31 de diciembre de 1981, los plazos de contratación en firme y recepción o construcción de las inversiones, respectivamente, señalados en el artículo 4 del Real Decreto-ley 11/1976, de 30 de julio.

La ampliación de estos plazos exige la modificación del establecido en el artículo 4.1. del Real Decreto 3027/1976, de 12 de noviembre, para que los sujetos pasivos declaren las inversiones contratadas en firme o a construir por la propia empresa.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida en la disposición final primera del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El plazo establecido en el apartado 1 del artículo 4.º del Real Decreto 3027/1976, de 12 de noviembre, para presentar la declaración de inversiones contratadas en firme o a construir por la propia empresa, queda sustituido por el de los quince primeros días del mes de enero de 1978.

Segundo.—No obstante lo expuesto en el número anterior, las empresas que de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1 del Real Decreto 3027/1976, de 12 de noviembre, hubieran formulado declaración de inversiones contratadas en firme o a construir por la propia empresa, quedarán relevadas en relación con las mismas de la obligación de declararlas en el nuevo plazo que al efecto se habilita.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**10438** *ORDEN de 20 de abril de 1977 por la que se desarrolla y aclara el Decreto-ley 12/1975, de 2 de octubre, sobre fiscalidad y utilización de nuevos tipos de gasóleos.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 12/1975, de 2 de octubre, en su artículo 2.º, prohíbe la utilización de los gasóleos de las clases B y C en los vehículos automóviles terrestres, a excepción de los tractores agrícolas y máquinas agrícolas autopropulsadas inscritas en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura.

Como por otra parte existen otros vehículos y maquinaria automóvil no agrícola y también de utilización distinta al transporte de personas o mercancías, tal como la extracción y manipulación de productos fuera de las vías públicas u operaciones interiores en factorías o establecimientos industriales, debe aclararse su posibilidad de utilización de los gasóleos exentos de la carga impositiva, que grava las actividades de transporte y circulación de vehículos incluida en el gasóleo de clase A.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del mencionado Decreto-ley, corresponde a este Ministerio, en desarrollo de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del mismo, determinar los servicios de inspección y los órganos de la Administración encargados de perseguir las infracciones establecidas en el mencionado Decreto-ley y la forma de tramitación de los expedientes a que dieran lugar, fijando las normas a tener en cuenta para la graduación de las sanciones.

Por ello, y con objeto de evitar dudas en la aplicación de la mencionada disposición, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA y en virtud de las facultades que le otorga el artículo 5.º del mencionado Decreto-ley, ha dispuesto:

1. La prohibición de utilización de gasóleos de las clases B y C en los vehículos automóviles, dispuesta en el artículo 2.º del Decreto-ley 12/1975, de 2 de octubre, en lo que a vehículos